



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*BUENAVENTURA (VALLE), JULIO VEINTIDOS (22) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*Ref. Rad. Proceso. 2020-00126-00*

*Auto Interlocutorio No 116*

**OBJETO**

*Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este despacho emite decisión de mérito de acuerdo a las siguientes;*

**CONSIDERACIONES:**

*Mediante auto interlocutorio número 719 de octubre 29 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva (alimentos) a favor del menor **H.J.Q.U.** representado por su progenitora **JAKELINE ULLOA MOSQUERA** y en contra de **FAUSTO HERNAN QUIÑONES ANGULO** por las siguientes sumas de dinero:*

*\$18.115.486,00 por concepto de cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar de manera entre septiembre 2015, mayo a diciembre de 2016, septiembre de 2020 incluidas primas de mitad y fin de año entre 2017 a junio de 2020.*

*En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se aprecia que los documentos base de la acción reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título de ejecución.*

*Dispuesta la notificación de la parte pasiva, esta se surtió por conducta concluyente tal y como se indicó en providencia 395 adiada junio 21 de 2021, notificación que se entiende se surtió el día 13 de mayo de 2021 (inc. 1º, art. 301 del C.G.P.) sin que el demandado haya propuesto excepciones.*

*A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.*

*Establece el inciso segundo del artículo 440 ibidem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente que se llegaren a embargar si fuere del caso.*

### **DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle)*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: PRESENTAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense.

**QUINTO:** Por Secretaria y una vez ejecutoriada el presente proveído procédase al pago de las cuotas alimentarias existentes en el proceso y las que a futuro arriben a favor de la parte actora, sin que las mismas puedan superar el monto de \$18.115.486,00 o el valor que llegare a indicar la liquidación del crédito que debe ser aportar por las partes y desde luego aprobada por esta judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ